

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS
Demandado:	MUNICIPIO DE MARINILLA
Radicado:	05001.33.33.024.2012.00255.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que rechazó demanda por caducidad en el medio de control de reparación directa.
Interlocutorio N°:	

Mediante auto del día 25 de junio de 2013, se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada de caducidad del medio de control en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 128 vto.).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

El señor OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS, presentó demanda el día 28 de septiembre de 2012, bajo el medio de control de reparación directa.

Mediante auto del 10 de octubre de 2012 (folio 43), el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, inadmitió la misma y en su numeral tercero le solicitó a la parte demandante que estableciera la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, que manifestara en qué momento se presentó los daños y perjuicios de los que se habla en el acápite de declaraciones y condenas.

Mediante memorial presentado por la parte demandante el día 9 de noviembre de 2012, se subsanaron los requisitos solicitados en el auto inadmisorio y en cuanto al numeral tercero manifestó que el demandante solo tuvo conocimiento de los hechos en el mes de mayo de 2011, fecha en la que se disponía a iniciar los trámites de construcción de su propiedad.

El 21 de noviembre de 2012, fue admitida la demanda y posteriormente se notificó a la parte demandada el día 21 de enero de 2013.

2. Auto apelado

En audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2013, el a-quo declaró probada la excepción de caducidad manifestando que el demandante adquirió el bien inmueble el 18 de agosto de 1995.

Agrega el despacho que el demandante manifiesta que el día 5 de mayo de 2011 tuvo conocimiento del hecho, lo cual argumenta el a-quo resulta ser ilógico tal y como lo manifestó la parte demandada, toda vez que el bien fue adquirido por parte del demandante en el año 1995 y que solo haya ido hasta dicho predio en el año 2011, más aun cuando el bien objeto de la litis se encuentra ubicado en el Municipio de Marinilla y el demandante vive en un municipio cercano, como el mismo demandante lo manifestó a folio 40 del expediente.

Argumenta, que el demandante en el libelo genitor expone como único argumento de no poderse haber desplazado con anterioridad al predio fue el factor económico, lo cual no puede encuadrarse como un motivo de fuerza mayor, el cual resultara insalvable.

3. La Impugnación:

En tiempo oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto declaró probada la excepción de caducidad y terminación del proceso; como soporte de su inconformidad manifestó que era necesario la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la listis para que operara la caducidad de la acción.

Manifiestó que trae a colación lo expresado por la Procuradora 114 el día de la conciliación visible a folio 35 vto. del expediente.

Afirmó que el término de caducidad para el presente proceso se debe contar a partir de que el accionante conoció el hecho y que el factor económico es más que suficiente para que el demandante no haya podido tener conocimiento de la construcción de esa carretera.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada y por ende se dio por terminado el proceso será revocada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6° inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de recurso de apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada y por ende se dio por terminado el proceso, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativa a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o***

debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien*

*dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."*¹

3. El caso concreto

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín declaró probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada, manifestando que el demandante adquirió el bien objeto de la litis en el año 1995 y que no es posible que solo hasta el 5 de mayo de 2011 se hubiera dado cuenta de que por su predio pasaba una vía, que fue pavimentada desde el año 2009.

La parte demandante refiere en el recurso de apelación del auto, que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la caducidad para el presente caso se cuenta es a partir de la fecha en la cual se tuvo concomitamiento de la acción u omisión, y en el caso la demandante se enteró del daño el día 5 de mayo de 2011, fecha en la cual se dirigió a su predio para iniciar unas construcciones, y que por tanto no ha concluido el término de caducidad.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el daño se ocasionó con la construcción de una vía en el predio del demandante hace aproximadamente veinte años, según lo afirma la parte demandada, y que el demandante solo tuvo conocimiento del hecho, el día 5 de mayo de 2011, toda vez que no contaba con los recursos económicos para desplazarse hasta dicho predio, al respecto la Sala considera que se debe hacer un análisis del contenido de le artículo 164 de la Ley 1437 en cuanto establece la caducidad, de donde tenemos que el literal i) del numeral 2º de la disposición en cita, determinó que: *Cuando se pretenda la **reparación directa, la demanda deberá***

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resaltos a propósito)

Pues en los términos de la norma transcrita la caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa es a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la acción o la omisión, y para el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y por el principio de presunción de la buena fe, el demandante solo pudo conocer dicha situación el día 5 de mayo de 2011 y la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2012, es decir sin que hubiere fenecido el término de caducidad para el medio de control de reparación directa.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado¹, en donde indicó que:

*“...es claro que el daño se concretó en esa decisión y, en consecuencia, **el término de caducidad de la acción debe empezar a contarse desde la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la misma**. Como con las pruebas que obran en el expediente no puede decirse con certeza cuándo se produjo dicha negativa, no es posible afirmar que el término de caducidad de la acción ya se venció. Ha considerado la jurisprudencia de la Sala que cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo...”*(resaltos a propósito)

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-0919-02(25854), Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, junio de dos mil cuatro.

Mas aun en casos en los que exista duda frente a la caducidad, se debe considerar que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad², por lo que no es viable en este momento del proceso declarar probada la excepción de caducidad, pues es necesario que el juez se forme una convicción de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, la sala advierte que no le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia para declarar la caducidad del medio de control, al considerar que la oportunidad para presentar la demanda había caducado, toda vez que del cálculo de términos realizados, se evidencia que la misma se ejerció dentro del término oportuno para hacerlo, dado que el demandante afirmó que conoció el hecho el 5 de mayo de 2011 y la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2012, estando dentro del término, ya que caducaría el medio de control en el presente caso el día 5 de mayo de 2013.

En consecuencia y como ya se había indicado, se revocará el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el día 25 de junio de 2013, el cual declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada en la audiencia inicial.

El artículo 99 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes, el juez se abstendrá de decidir

² Sentencia Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01 (40324). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mayo de 2011.

sobre las demás, y declarara terminado el proceso. Pero si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, este deberá pronunciarse sobre las demás excepciones”.

De allí, que como el auto del 25 de junio de 2013, fue revocado, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre las demás excepciones previas a saber, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

Falta de legitimación por pasiva.

La parte demandada, en la contestación de la demanda manifiesta que de conformidad con la información que reposa en la Alcaldía de dicho municipio, el día 10 de enero de 1990 se dio visto bueno para las vías y loteo al proyecto presentado por el señor Manuel Tiberio Quintero García.

Manifestó que a principio de la década de los noventa, la comunidad inicio tránsito por dicho lugar y lo mantuvo hasta el año 2009, cuando la misma comunidad decidió pavimentar la via con sus trabajadores y sus recursos.

Agregó que tal como lo manifestó el Municipio “no ha realizado ningún tipo de intervención física y mucho menos legal” sobre el predio objeto del litigio.

Finaliza diciendo que no existe una sola prueba, siquiera indiciaria de que el demandado se haya apoderado del lote para construir la vía.

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo

demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante...”³

En pronunciamiento anterior el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa ha manifestado:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Clases. De hecho y material / LEGITIMACIÓN DE HECHO - Concepto / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Concepto / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL

En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la

³ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"⁴

Si bien es cierto que con la demanda no se presentó prueba de que la entidad demandada sea quien se apoderó del bien para construir la vía, considera esta Sala, que como se dijo anteriormente en la sentencia citada, la falta de legitimación en la causa es un presupuesto material para poder decidir de fondo en la sentencia, y toda vez que aún no se ha dado el periodo probatorio, es precipitado llegar a la conclusión de que el demandado realmente no está legitimado en la causa por pasiva, por lo que no es viable declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es necesario que el juez durante el transcurso del proceso se determine con certeza si existe relación real del Municipio de Marinilla con las pretensiones.

Siendo consecuente con lo expresado anteriormente, esta sala revoca la decisión del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial del 25 de junio de la presente anualidad y no declara probada las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva; por tanto se dispone remitir el presente proceso al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2010, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 1275-08

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 25 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que declaro probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, por los motivos expuestos.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Magistrado (E)

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado